



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 28/06/2019.

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2016-00320-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Jueza</b>	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

### 1.- Pronunciamiento

Procede el Despacho a dictar sentencia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Electricaribe S.A. E.S.P, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

### 2. Antecedentes

#### 2.1.- Demanda

Las pretensiones del libelo se sintetizan así:

1.- Se declare la nulidad de la Resolución SSPD - 20158200278495 del 2015-12-22 y la Resolución SSPD 20168200072625 del 2016-05-19, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la anterior.

2.- Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, se restituya a ELECTRICARIBE el valor de la sanción impuesta mediante los citados actos administrativos, la cual asciende a \$6.443.500, más los intereses causados a la fecha de pago.

3.- En subsidio de la pretensión anterior, que se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en la Resolución SSPD - 20158200278495 del 2015-12-22 y confirmada en la Resolución SSPD 20168200072625 del 2016-05-19.

## **2.2. Hechos Relevantes**

Como supuestos fácticos de la demanda, se aducen:

1.- El 4 de mayo de 2015, la señora Marta Cecilia López presentó escrito ante Electricaribe S.A. E.S.P. mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión radicada 2823522 de 20 de abril de 2015.

2.- El 5 de mayo de 2015, Electricaribe dio respuesta a la solicitud de manera desfavorable, encontrándose, según alega, dentro del término de 15 días establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Así mismo señala que el 12 de mayo de 2015 la señora Marta Cecilia López concurrió a notificarse personalmente de la decisión, por lo cual considera que no era necesario el envío de la citación para notificación personal, dado que la usuaria conoció la respuesta en el momento en que concurrió a la sede de la empresa a notificarse.

3.- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló pliego de cargos en contra de Electricaribe por presunta falta de respuesta a derecho de petición por irregularidad en la notificación, al haber enviado la citación fuera del término de 5 días establecido en el CPACA.

4.- Mediante Resolución No.SSPD-20158200278495 del 2015-12-22, la Superintendencia de Servicios Públicos resolvió Sancionar a Electricaribe por valor de \$ 6.443.500.00 por la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por considerar que no se encontraron anexas al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal ni del aviso, como tampoco se halló que la usuaria se hubiera notificado personalmente

5.- Electricaribe interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución SSPD-20158200278495 del 2015-12-22, la cual fue confirmada mediante Resolución SSPD-20168200072625 del 2016-05-19, en la cual reitera la Superintendencia que la empresa no aporta pruebas de que se usó en conocimiento del cliente la respuesta a su petición y que no es posible apreciar dentro de las pruebas allegadas la constancia de notificación personal al usuario.

6.- Por lo anterior, afirma Electricaribe que las Resoluciones No SSPD-20158200280625 del 2015-12-23 y SSPD-20168200072785 del 2016-05-19 resolvieron reconocer erróneamente un silencio administrativo positivo, al restar validez a un proceso de notificación efectuado conforme a los procedimientos legales.

### **2.3.- Normas violadas y concepto de violación**

Se consideran transgredidas las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y Ley 1437 de 2011.

Arguye la parte actora en síntesis que, los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse dado que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta oportuna y que dicha norma no contempla la ocurrencia de dicho fenómeno por circunstancias distintas al plazo para dar respuesta, como lo serían yerros en el proceso de notificación y en este caso se prueba que la respuesta fue dada dentro del término legal.

Observa a su vez la parte demandante que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió valorar adecuadamente una prueba que obra en el expediente, la cual es el acta de notificación personal de fecha 12 de mayo de 2015, por lo que no era necesario el envío de citación para notificación personal, dado que el usuario conoció la respuesta en el momento en que concurrió a la sede de la empresa a notificarse.

### **2.4.- Argumentos de defensa**

**La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante apoderada judicial, sostiene que en el tema de servicios públicos domiciliarios existe una regulación especial para el derecho de petición que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos sin importar la naturaleza jurídica.

Plantea que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios entro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Aduce que, para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del CPACA, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superservicios la

aplicación de las sanciones correspondientes. Igualmente, la Superservicios puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por último, la entidad demandada señaló que verificados los descargos de la empresa, no lograron encontrar constancia de la elaboración y envío del citatorio, ni del envío del aviso de notificación, lo cual certifica que el proceso de notificación no se realizó en legal forma, pues no se cumplieron los términos del mismo, por lo que en su entender ello configuró el silencio administrativo positivo, habilitando la imposición de la sanción objeto de la presente demanda.

## **2.5.- Actuación Procesal**

La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2016, y fue inadmitida, por ausencia del poder para actuar, en auto de 23 de enero de 2017 y posteriormente la apoderada de Electricaribe subsanó el defecto señalado. En auto de 6 de febrero de 2017 se admitió la demanda, se dispuso notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público y correr traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP. La actuación surtida fue notificada en debida forma a todas las partes el día 28 de mayo de 2018.

Vencido el término de traslado de la demanda de que tratan los artículos 199 CPACA y 612 del CGP, se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demanda a través de fijación en lista adiada 11 de septiembre de 2018, entre el 12 y el 14 de septiembre de esa anualidad.

Seguidamente, agotado el término de traslado de las excepciones, a través de proveído adiado 16 de octubre de 2018 se fijó el día 23 de noviembre de 2018 como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad, se decidió sobre las excepciones previas propuestas, fue fijado el litigio conforme a los hechos de la demanda y la contestación de la misma, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, prescindiéndose de la celebración de la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 CPACA, y se dispuso sobre la presentación de los alegatos de conclusión a través de auto fechado 19 de marzo de 2019, mediante el cual se otorgó a las partes el término de 10 días para tal efecto, el cual se encuentra vencido.

## **2.6. Alegaciones**

La parte demandante recorrió traslado para alegar, reafirmando lo sostenido en el libelo de demanda, agregando que la usuaria se notificó personalmente de la respuesta a su solicitud dentro de los 5 días siguientes a la expedición de la misma, es decir dentro del término para remitir la citación para notificación personal, tal como se evidencia en el acta contenida en el expediente administrativo y que fue presuntamente inobservada por la Superintendencia, por lo que esta última ya no era necesaria, pues se había surtido la notificación que es la diligencia principal que establece el CPACA.

La entidad demandada, a su vez también se ratificó en lo sostenido en la contestación de la demanda.

## **2.7.- Concepto del Ministerio Público**

En esta oportunidad la Agente Delegada del Ministerio Público ante este Despacho Judicial no rindió concepto.

## **3.- Control de legalidad**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

## **4.- CONSIDERACIONES**

### **4.1.- Problema Jurídico**

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2018, el problema jurídico se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y el acto administrativo que la confirma, Resolución SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, y que en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pagar a Electricaribe SA ESP el valor de la sanción impuesta más los intereses causados hasta la fecha de pago, ello a título de restablecimiento del derecho.

#### 4.2.- Tesis

En el presente asunto el Despacho sostendrá la tesis de que le asiste razón a la parte demandante, cuandoquiera que el prestador del servicio público no está obligado a remitir citación para diligencia de notificación personal al resolver peticiones, si la misma se ha surtido dentro de los términos establecidos en la Ley para tal efecto por la comparecencia espontánea del usuario de los servicios públicos domiciliarios.

#### 4.3.- Lo probado en el proceso.

En el expediente se encuentran acreditados los siguientes extremos:

1.- Que el 5 de mayo de 2015, la señora Marta Cecilia López presentó escrito ante Electricaribe mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión radicada 2823522 de 20 de abril de 2015. (Folio 30)

2.- Que ELECTRICARIBE S.A E.S.P dio respuesta desfavorable a la solicitud de la señora Marta Cecilia López, mediante oficio consecutivo No. 2852530 de 5 de mayo de 2015, ello dentro del término de 15 días establecido en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994 (Folio 30).

3.- Que la señora Marta Cecilia López se notificó personalmente de la respuesta dada por Electricaribe S.A. E.S.P. mediante oficio consecutivo No. 2852530 de 5 de mayo de 2015, ello de acuerdo con la constancia de notificación personal allegada con la demanda (Folio 29) y anexa al memorial presentado por la Superintendencia de Servicios públicos el 5 de diciembre de 2018 (folio 118, reverso).

4.- Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios inició investigación por silencio administrativo en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, emitiendo la Resolución No. SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 (folios 32-37), mediante la cual resolvió imponer multa a la entidad demandante por valor de \$6.443.500.00 y procedió a reconocer los efectos del silencio administrativo frente al reclamo No. RE7541201502777 del 4 de mayo de 2015, por considerar que:

*"(...) se tiene que consultados los descargos de la empresa y demás documentos allegados por ella, durante la actuación no se encontraron anexas al expediente constancias del envío de la citación para la notificación personal, ni del aviso de notificación, como bien lo prevén los artículos 68 y 69 del CPACA. Tampoco se halló que el usuario se hubiera notificado personalmente de la decisión de la empresa, todo lo cual permite tener certeza que el acto de respuesta no fue notificado al usuario, por lo mismo resulta inoponible, es decir, no surte efectos jurídicos".*

5.- Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015, el cual fue desatado mediante Resolución No. SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, confirmado integralmente el primer acto administrativo mencionado. (Folios 38-41).

#### 4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

##### **.- Del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios.**

En principio conviene indicar que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, consagra el silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

***"Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 185 <sic, se refiere al 158> de la ley 142 de 1994. de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la superintendencia de servicios públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.***

*Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.*

*Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario".*

De la norma en cita, se colige que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentren bajo vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, están obligadas a resolver las peticiones, quejas y recursos que sean presentadas por los usuarios, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación,

salvo que el suscriptor del servicio o peticionario auspicie la demora o se requiera la practica de pruebas para su resolución.

En ese sentido, vencido el término anteriormente dicho sin que la empresa prestadora resuelva de fondo la petición, queja o recurso, se configurará el acto administrativo ficto positivo, entendiéndose que lo solicitado ha sido resuelto en forma favorable, caso en el cual, la empresa o entidad prestadora del servicio público domiciliario deberá proceder a reconocer sus efectos dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

Así las cosas, el silencio administrativo positivo debe entenderse como un fenómeno jurídico contemplado expresamente en la Ley ante la carencia o falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados y cuyo efecto inmediato lo comporta la satisfacción de la pretensión elevada con la petición, queja o recurso como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514) sostuvo:

*“3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.*

*3.2 Existen algunas diferencias entre los efectos del acto ficto negativo y del acto ficto positivo. Una de ellas es que mientras que la ocurrencia del silencio negativo no impide que la Administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, la configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.*

*3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir **tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la***

**decisión, sino notificarse en debida forma<sup>1</sup>.** (Subrayas y negrillas del Despacho)

Así pues, para que haya lugar a la configuración del silencio administrativo positivo se requiere que la Ley haya señalado un término perentorio en el cual la administración deba resolver las peticiones, quejas y recursos presentados por los usuarios; que la Ley en forma taxativa contemple la configuración del silencio positivo ante el incumplimiento del plazo; y que la autoridad administrativa incumpla el deber que le asiste de responder la petición, queja o recurso dentro del término perentorio.

Ahora bien, la satisfacción del derecho de petición ejercitado ante las empresas de servicios públicos, se da con la debida notificación de la respuesta a la solicitud, queja o recurso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

***“Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. (...)”.***

De lo anterior se desprende que, la notificación de la respuesta a la petición y recursos debe darse según las formas de notificación previstas en el Código Contencioso Administrativo, norma ésta que fue derogada por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), siendo aplicables las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

Los artículos 66 a 69 del CPACA, disponen:

***“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.***

***Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.***

***En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.***

***El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.***

<sup>1</sup> Al respecto, la Sala ha manifestado: *el término “resolver” comprende también la notificación del respectivo acto, pues mientras el contribuyente no conozca la determinación de la administración, ésta no produce efectos jurídicos y no puede considerarse resuelto el recurso.* Sentencia del 17 de julio de 2014, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00982-01 (19311) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

De esa manera, las empresas de servicios públicos deben poner en conocimiento a los usuarios de las respuestas a las peticiones y recursos a través de la notificación personal en

la forma dispuesta en el artículo 67 y 68 ídem y ante la imposibilidad de realizar esa notificación, deberán proceder a la notificación por aviso, el cual deberá ser enviado a la dirección, número de fax o al correo electrónico del petente o recurrente, acompañado de copia íntegra de la respuesta, la cual se entenderá surtida al vencimiento del día siguiente al de su entrega.

Igualmente, ante el desconocimiento de la información del destinatario, el aviso deberá publicarse en la página web del prestador del servicio público y en un lugar de acceso público de sus instalaciones, fijándolo por el término de cinco (5) días, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

#### **4.5. Caso concreto y solución al problema jurídico formulado.**

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y la Resolución SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, confirmatoria de la anterior y en consecuencia, se restablezca el derecho en el sentido de que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios restituir las sumas pagadas por concepto de multa, por haber sido expedidos los actos administrativos demandados con desconocimiento de las normas en que debían fundarse y falsa motivación.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que, las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen el deber de dar respuesta a las peticiones, quejas y recursos que sean interpuestas por los usuarios dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, pues de no hacerlo, se producirá el silencio administrativo positivo, dando lugar a la satisfacción tácita de las pretensiones de los usuarios, teniendo igualmente la obligación de declarar los efectos del silencio positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, se tiene que la satisfacción de las peticiones, quejas y recursos solo se efectúa con la notificación en debida forma de la respuesta emitida por la empresa de servicios públicos, diligencia que está supeditada a las disposiciones contenidas en los artículos 66 a 69 del CPACA, según las cuales debe efectuarse siempre la notificación personal y solo de manera subsidiaria se deberá realizar la notificación por aviso, ante la imposibilidad de realizar esa notificación.

Así pues, se tiene que el reclamo No. RE7541201502777 del 4 de mayo de 2015 presentado por la señora Marta Cecilia López frente a la decisión adoptada por

Electricaribe S.A E.S.P con consecutivo 2823522 de 20 de abril de 2015, debía ser resuelto dentro los quince (15) días siguientes a su interposición, esto es, a más tardar el día 26 de mayo de 2015. La respuesta al citado reclamo fue emitida a través del oficio consecutivo No. 2852530 de 5 de mayo de 2015, es decir, la misma se produjo dentro del término legal establecido.

Así mismo se logra apreciar que la peticionaria se notificó personalmente de la decisión referenciada en el párrafo anterior el día 12 de mayo de 2015, tal como se encuentra sentado en la constancia de notificación personal allegada cuyas copias se encuentran adosadas a folios 29 y 118 reverso del plenario.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial plenamente probado que Electricaribe S.A. E.S.P procedió a dar respuesta a la solicitud interpuesta por la señora Marta Cecilia López, con radicado No. RE7541201502777 del 4 de mayo de 2015, dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, sin que hubiera infringido el término perentorio de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Así mismo, para el Despacho es claro que la decisión fue conocida por la peticionaria dentro de ese mismo término, pues existe constancia de notificación personal que data del 12 de mayo de 2015, por lo cual, resulta en un exceso de ritual manifiesto la exigencia de acreditar la remisión de citación para notificación personal en los términos del artículo 68 del CPACA, pues la finalidad de dicho acto procesal, esto es que la peticionaria conociera la decisión de manera oportuna, quedó plenamente verificado en el presente caso.

Se advierte que, tal y como lo señaló la demandante, los cargos de nulidad de falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados, están llamados a prosperar toda vez que, distinto a lo señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos en la parte motiva de la Resolución No. SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015, si existía evidencia de que la usuaria se había notificado personalmente de la decisión de la empresa, lo cual fue conocido por esa Superintendencia, pues la citada constancia de notificación fue aportada por esa entidad anexa al memorial Radicado 20188203144751 (folios 115 a 119), suscrito por el Director Territorial Norte, el cual fue presentado ante este Despacho el 5 de diciembre de 2018, como respuesta a una solicitud probatoria efectuada en audiencia inicial.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial declarará la nulidad de las Resoluciones SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015 y en consecuencia, declarará que Electricaribe S.A. E.S.P no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión consistente en la restitución por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos del valor que Electricaribe se encontraba obligada a pagar en razón de la multa impuesta, debe decirse que a folio 121 del plenario se observa el Memorando 20185340129493 de 4 de diciembre de 2018 en el cual la Coordinadora del Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informa que la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 no ha sido cancelada por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. Sin embargo, en el entendido que el citado documento data de hace seis (6) meses, cabe la posibilidad que en ese lapso Electricaribe haya efectuado el pago de la multa, por lo cual se ordenará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en caso de haberse verificado el pago de la sanción por parte de la empresa, efectúe la devolución de la suma cancelada por tal concepto.

#### **4.6. Costas.**

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA. Aunado a lo anterior, no se acreditó en el expediente la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **5. FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de las Resoluciones No. SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho **DECLÁRASE** que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P no está obligada a pagar la multa impuesta por valor de \$6.443.500, en las Resoluciones No. SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuar la devolución de las sumas que hayan sido efectivamente canceladas por Electricaribe S.A. E.S.P. por concepto del pago de la sanción impuesta en las Resoluciones No. SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente sentencia al Procurador delegado ante este Despacho.

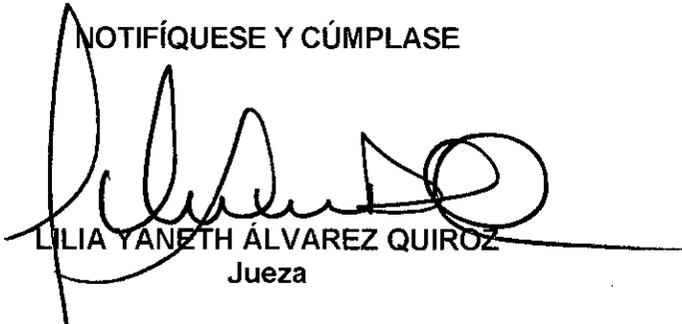
**QUINTO: DÉSELE** cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

**SEXTO:** Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

**SÉPTIMO:** Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza